

Quito, D.M., 17 de julio de 2025

CASO 2023-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2023-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de una acción de hábeas corpus. Se concluye que la decisión referida no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de diciembre de 2020, el señor Juan Carlos Majin Gualacata presentó una acción de hábeas corpus en contra de la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. La causa fue identificada con el número 09572-2020-03979,¹ y fue conocida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – Guayaquil Sur.²
2. El 31 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia y se concedió la acción de hábeas corpus, la sentencia escrita fue notificada el 8 de enero de 2021. El 13 de enero de 2021,

¹ El hábeas corpus se presentó en contra de la jueza de la Unidad de Familia, Niñez, Adolescencia Norte 1, María Gabriela Ajum Arauz. La jueza dictó apremio personal total por la falta de pago de pensiones alimenticias, en virtud del artículo 137 del COGEP. El legitimado activo argumentó que no fue notificado por sus abogados defensores. Una vez apremiado, llegó a un compromiso de pago, por lo que solicitó a la jueza que califique el compromiso y ordene la libertad inmediata del actor. La jueza indicó que el tiempo procesal oportuno para la presentación del compromiso de pago precluyó. El actor argumentó que debía aplicarse el precedente de la sentencia 012-17-SIN-CC, que declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP, que en su punto resolutivo 6.2 establece que las personas apremiadas podrán solicitar su liberación con la suscripción de un compromiso de pago.

² Mediante sentencia dictada oralmente el 31 de diciembre de 2020, se aceptó la acción de hábeas corpus presentada por Juan Carlos Majin Gualacata, con base en el artículo 45.2.c de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias Nos. 004-18-PJO-CC y 012-17-SIN-CC). Se ordenó su libertad mediante boleta constitucional y, como medida de reparación integral, se dispuso atender las peticiones relativas al compromiso de pago aceptado por Patricia Alexandra Moreno Yépez en el juicio de alimentos 09962-2011-02093.

la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, apeló la sentencia de la Unidad Judicial.

3. El 28 de enero de 2021, Juan Carlos Majin Gualacata presentó su adhesión a la apelación.³
4. El 25 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) aceptó la apelación y negó la adhesión al recurso de apelación presentado por Juan Carlos Majin Gualacata, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado.
5. El 1 de abril de 2021, Juan Carlos Majin Gualacata (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2021.
6. El 27 de agosto de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió a la Corte Provincial la presentación del respectivo informe de descargo. En cumplimiento de dicho requerimiento, el 20 de octubre de 2021, la jueza Adriana Lidia Mendoza Solórzano remitió su informe de descargo.
7. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
8. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó al juez José Luis Terán Suárez, que avocó conocimiento de la causa el 3 de junio de 2025.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ El accionante manifestó lo siguiente en su escrito de adhesión a la apelación: “[s]eñores Magistrados, toda vez que he sido notificado con la recepción del recurso de apelación interpuesto ante sus autoridades, en aras de hacer valer mis derechos digo y solicito lo siguiente: Señor Juez Ponente, me adhiero al Recurso de Apelación planteado ante Vuestras Autoridades para que en esta instancia hacer valer mis derechos”.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 10.** En su demanda, el accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.
- 11.** Respecto a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, precisó que se vulneraron estos derechos porque el tribunal de alzada no dio paso a la adhesión del recurso de apelación y no se le permitió acceder a la justicia para hacer valer sus derechos.
- 12.** Además, el fallo vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que no habría considerado “el mandato dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 012-17-SIN-CC, en su acápite número 6.2”, que dispuso que las personas apremiadas o con boleta de apremio personal por incumplimiento de pensiones alimenticias podrán ser puestas en libertad previo a la suscripción de un compromiso de pago.
- 13.** El accionante presenta argumentos en contra de la sentencia que ordenó su apremio personal, lo que no es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, por lo que no se los toma en consideración.
- 14.** Por todo lo expuesto, el accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales y deje sin efecto la sentencia del 25 de febrero de 2021.

3.2 Argumentos de la Corte Provincial

- 15.** La jueza de la Corte Provincial señala que la sentencia impugnada revocó la decisión de primera instancia con base en el artículo 137 del COGEP, sustituido por la sentencia 012-17-SIN-CC. Argumentó que esta disposición establece que, si el alimentante incumple dos o más pensiones alimenticias, el juez, a petición de parte y previa verificación del incumplimiento, debe prohibir su salida del país y convocar a una audiencia en un plazo de diez días. En dicha audiencia solo se discutirán las medidas de apremio según las circunstancias del alimentante, sin entrar al análisis del monto adeudado u otros aspectos. Si el alimentante no asiste, se aplicará el apremio personal total.

16. La jueza refirió que el juzgador en el proceso de alimentos tenía plena facultad legal para aplicar el artículo 137 del COGEP y ordenar el apremio personal total.
17. Sostuvo que el accionante y alimentante debieron presentar el compromiso de pago en el tiempo legal oportuno con los justificantes de ley. En relación a lo expuesto, sostiene que el tiempo para acceder a que se apruebe un compromiso de pago, precluyó.
18. La jueza afirma que la misma parte accionante demuestra su disconformidad con la sentencia emitida que conoció sobre la pretensión de fondo.
19. Finalmente, la jueza sostiene que la sentencia se encuentra debidamente motivada y que el accionante pretende obtener una tercera instancia de la sentencia que negó su pretensión, por lo que se configuraría una desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

20. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.
21. En cuanto a los cargos sintetizados en el párrafo 11, el accionante precisó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, debido a que el tribunal de alzada no dio paso a la adhesión del recurso de apelación. El cargo del accionante va dirigido hacia la imposibilidad de acceder a la justicia. Por lo tanto, a pesar de que el accionante alega una vulneración a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, este organismo considera apropiado tratar el cargo a través del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, al negar la adhesión al recurso de apelación del accionante, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto denegaron su derecho al acceso a la administración de justicia?**

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

22. Sobre el cargo señalado en el párrafo 12, esta Corte observa que, a pesar de que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, su argumento se direcciona hacia el hecho de que la Corte Provincial no aplicó lo dispuesto en el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional, debido a que la Corte Provincial habría resuelto “omitiendo el mandato dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la corte constitucional en la sentencia No. 012-17-SIN-CC en su acápite No. 6.2”.
23. El accionante sostiene que la falta de aplicación del punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC, en su caso, habría llevado a su apremio personal, sin tener en cuenta el compromiso de pago suscrito respecto a las pensiones alimenticias, afectando su derecho a la libertad. Por lo expuesto, se observa que el accionante alega una presunta inobservancia o falta de aplicación de la sentencia 012-17-SIN-CC, por lo que este Organismo considera adecuado abordar los cargos a través del derecho a la seguridad jurídica. Con base en lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, al resolver el hábeas corpus del accionante, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no aplicar el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC de esta Corte?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 **¿La Corte Provincial, al negar la adhesión al recurso de apelación del accionante, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto denegaron su derecho al acceso a la administración de justicia?**

24. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75, el mismo que señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedará en indefensión.
25. La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva se compone de tres derechos: i) el derecho de acceso a la administración de justicia; ii) el derecho al debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales. Se los denomina derechos, y no meros momentos o elementos procesales, porque cada uno cuenta con un titular, un contenido específico, un sujeto obligado y es jurídicamente exigible. Esta caracterización resalta la relevancia de cada uno de estos componentes tanto

para el sistema de justicia como para las personas que buscan una protección efectiva de sus derechos.⁵

26. En cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que este se concreta en dos dimensiones: el derecho a ejercer una acción y el derecho a obtener una respuesta a la pretensión planteada. El primero se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables que dificultan el acceso a la justicia; el segundo, cuando la autoridad competente no permite que la pretensión sea conocida o resuelta.
27. Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales.
28. En atención al desarrollo jurisprudencial de este Organismo y con base en lo expuesto, corresponde verificar la observancia del derecho al acceso a la justicia por parte de la Corte Provincial. Para el efecto se analizará si en este caso, la decisión impugnada constituyó una barrera que impidió de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia del accionante en la tramitación del hábeas corpus. Es decir, que se deberá verificar si en este caso, la negativa a la adhesión del recurso de apelación en sentencia por la falta de fundamentación devino en un impedimento para acceder a la justicia.
29. Se verifica que el accionante presentó su adhesión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Dicha sentencia aceptó la acción de habeas corpus, dispuso la liberación inmediata del accionante mediante la emisión de una boleta constitucional de libertad y ordenó que se atiendan las peticiones relacionadas con el compromiso de pago propuesto por el accionante dentro del juicio de alimentos.
30. El 29 de enero de 2021, se agregó al expediente el escrito de adhesión al recurso de apelación presentado por el accionante y la Corte Provincial tuvo en consideración lo manifestado por el accionante.⁶

⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁶ El accionante manifestó lo siguiente en su escrito de adhesión a la apelación: “[s]eñores Magistrados, toda vez que he sido notificado con la recepción del recurso de apelación interpuesto ante sus autoridades, en aras de hacer valer mis derechos digo y solicito lo siguiente: Señor Juez Ponente, me adhiero al Recurso de Apelación planteado ante Vuestras Autoridades para que en esta instancia hacer valer mis derechos”:

- 31.** En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que cuando un sujeto procesal en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia hace uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberá aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos, la realización de la justicia y evitar incurrir en actuaciones formalistas, que dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales.⁷
- 32.** Este Organismo ha determinado que la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva se puede verificar cuando existan barreras, obstáculos o impedimentos irracionales para acceder a la justicia, como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas o culturales.
- 33.** En el caso concreto, el accionante presentó un escrito de adhesión a la apelación para que se tome en cuenta su posición en el proceso de hábeas corpus. La Corte Provincial, al analizar la adhesión al recurso de apelación del accionante, decidió negarla, por considerar que no se presentó fundamentación alguna.
- 34.** Sin embargo, este Organismo nota que la Corte Provincial resolvió por el mérito del expediente, en virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, por lo que estaba obligada a tomar en cuenta todos los argumentos del accionante para emitir su resolución, incluso si negó la adhesión al recurso de apelación.
- 35.** Más allá de la fundamentación o no de la adhesión a la apelación, la Sala debía considerar todos los argumentos presentados por el accionante en el hábeas corpus, que, por su naturaleza informal, no requiere de formalismos excesivos para su tramitación. En el caso concreto, la Corte Provincial analizó tanto los argumentos del accionante como los argumentos de la jueza que presentó el recurso de apelación, por lo que más allá de la negativa a la adhesión al recurso de apelación por falta de fundamentación, la Corte Provincial atendió las pretensiones de las dos partes procesales.
- 36.** En consecuencia, la respuesta judicial no puede considerarse una limitación irrazonable al acceso a la justicia, dado que, incluso si la Corte Provincial decidió negar la adhesión,

⁷ CCE, sentencia 159-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 38.

tomó en cuenta todos los argumentos del accionante para emitir su resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC.⁸

37. Este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que, en esta sección, la Corte no se ha manifestado sobre la procedencia o no de la adhesión al recurso de apelación en el proceso de origen y que el análisis realizado se ha limitado única y exclusivamente a verificar la existencia de una supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.
38. Por los motivos expuestos, la Corte Provincial no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

5.2 ¿La Corte Provincial, al resolver el hábeas corpus del accionante, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no aplicar el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC de esta Corte?

39. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra recogido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.⁹
40. Del texto constitucional se desprende que el derecho en cuestión garantiza un ordenamiento jurídico que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindando certeza a la ciudadanía de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.¹⁰
41. En este sentido, este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

⁸ LOGJCC, Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo.

La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

⁹ CRE. Art. 82.

¹⁰ CCE, sentencias 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18 y 946-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.¹¹

42. Esta Corte ha señalado que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas por parte de los operadores de justicia. Sin embargo, sí le compete verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que derive en la afectación de preceptos constitucionales.¹²
43. Cuando la Corte interpreta una norma y determina condiciones para su constitucionalidad, dichas condiciones se incorporan al ordenamiento jurídico y deben ser aplicadas obligatoriamente por las autoridades judiciales como parte de la disposición normativa.¹³ De esta forma, cuando se alega una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica por el incumplimiento de precedentes obligatorios emitidos por la Corte Constitucional, dicha inobservancia constituye, por sí misma, una transgresión autónoma a este derecho, sin que sea necesario acreditar que también se ha vulnerado otro derecho constitucional adicional.
44. El accionante alega que la Corte Provincial, al momento de resolver la apelación dentro de la acción de hábeas corpus, inobservó el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC, que establece los efectos de la sentencia, de forma que exista la posibilidad de obtener la libertad cuando exista un compromiso de pago.
45. La Corte Constitucional, en la sentencia 012-17-SIN-CC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En consecuencia, sustituyó íntegramente el contenido del artículo 137 del COGEP y modificó el procedimiento previsto en las disposiciones

¹¹ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

¹² CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40., sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020.

¹³ LOGJCC. “Artículo 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 5. Interpretación conforme. - Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella.”

declaradas inconstitucionales. La Corte dispuso que, previo al dictamen de apremio personal, se celebre una audiencia en la que el alimentante tenga la oportunidad de justificar las razones que le impidieron cumplir con el pago de las pensiones alimenticias. En caso de que no comparezca o no acredite justificadamente dicha imposibilidad, se podrá disponer el apremio personal.

46. La sentencia 012-17-SIN-CC, en lo relativo a los efectos de la decisión en el tiempo, estableció lo siguiente:

A partir de las normas transcritas, este Organismo recalca que con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los obligados principales a la prestación de la pensión alimenticia, que las medidas establecidas mediante la inconstitucionalidad sustitutiva precedente, **sean aplicables a las personas a las que se les hubiere aplicado o dispuesto la aplicación de la medida privativa de libertad en los términos establecidos en la normativa vigente.** (énfasis añadido).

Ello, además, en aplicación del principio establecido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, que determina que: ‘... 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia’. (sic) Por lo tanto, es indispensable garantizar que la aplicación de este fallo vele por el cumplimiento de los derechos constitucionales de los obligados a la prestación de alimentos.

6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

47. Este Organismo observa que el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC, emitida en mayo de 2017, se relaciona con los efectos temporales del fallo, en tanto reconoce la posibilidad de aplicarlo a favor de las personas que fueron privadas de su libertad con base en la normativa declarada inconstitucional. En tal sentido, su finalidad fue permitir que aquellas personas que fueron apremiadas bajo dicha normativa, y que no tuvieron la oportunidad de presentar en audiencia las razones del incumplimiento, puedan acogerse a un compromiso de pago y solicitar la libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 5, de la Constitución. En virtud de lo anterior, el punto resolutivo 6.2 de la sentencia referida no es aplicable a ningún apremio personal ordenado después del 10 de mayo de 2017.

48. En el mismo sentido, el artículo 137 del COGEP fue reformado en el año 2019, por lo que los efectos de la sentencia 012-17-SIN-CC con respecto a ese artículo quedaron sin vigencia.
49. En el caso concreto, iniciado en diciembre de 2020, la Corte Provincial concluyó que se aplicó la normativa vigente, es decir, el artículo reformado del COGEP en el año 2019. En consecuencia, se determinó que el apremio personal del accionante se ejecutó con base en una norma clara, previa y pública y, por lo tanto, no se configuró ninguna ilegalidad en su detención.
50. Por las razones expuestas, la Corte Constitucional no evidencia ninguna vulneración de la Corte Provincial al derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2023-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen, conforme fue remitido a este organismo.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL